

898050
666009



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 489 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **21 JUN 2018**

VISTO:

El Expediente N° Exp: 828376/666009; Informe N° 026-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 31 de mayo de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N°213-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en ciento treinta y seis (136) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: “El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, el Artículo 95° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: “de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...”;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 213-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE DIEZ (10) DÍAS**, al administrado **OLIMPIO VARGAS TORRE**, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de San Miguel del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 213-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 28 de marzo de 2018.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante Olimpio Vargas Torre; contra la Resolución Directoral Regional N° 213-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:



“Interpongo recurso administrativo de reconsideración para que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0213-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 28 de marzo de 2018 y consecuentemente se me absuelva la falsa imputación.

Primero: por Resolución Directoral Regional N° 213-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH en el artículo segundo, ha resuelto imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por diez (10) días, respecto de esto se produce la nulidad por cuanto al momento de resolver, la presente resolución no tomaron en cuenta el descargo presentado oportunamente por el recurrente, vulnerándose de esta manera el principio del debido proceso, así como a la defensa establecido en el artículo 139° inc. 14 de la constitución políticas del estado:

Como se ha señalado en mi escrito, el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho tomo conocimiento de las razones por las cuales no se presentó a tiempo el requerimiento realizado por el administrado, vulnerando de esta manera el derecho a la defensa, establecida en el artículo 139° inc. 14 de la Constitución Política del Estado. Así el principio al debido proceso.

La anterior es compatible con el principio de inmediatez que en la STC 0543-2007-PATC, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de precisar los alcances del principio de inmediatez, considerando que este es un requisito esencial que condiciona formalmente el despido y limita la facultad sancionadora del empleador.

En este sentido atendiendo a la presunta falta cometida en atención al principio de debido proceso, así como también el derecho a la defensa se debió de considerar el descargo planteado y presentado en su debido momento por el administrado, el cual no fue debidamente valorado, tomando el principio del debido proceso, el cual fue completamente vulnerado.

Por otro lado la Resolución Directoral Regional N° 213-2018-GRA/GG-GG-ORADM-ORH de fecha 28 de marzo de 2018, en su artículo segundo, imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por diez días, respecto de este artículo segundo, encontramos deficiencias sustanciales que hacen NULO el referido artículo, en vista a que se ha vulnerado el principio del debido proceso, así como también el derecho de defensa.

Además es preciso señalar que el debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, teniendo a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador. Asimismo, el debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen las personas del Estado, y cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación de debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

De la afectación del principio de legalidad y especialidad normativa (Ley N° 30057)

Del texto de segundo artículo, se verifica que no se indicala norma jurídica que establece la falta administrativa que configura la supuesta conducta faltosa, situación que trasgrede el principio del debido proceso, al no haber valorado el descargo presentado en su debido momento y planteamiento por el recurrente, motivo por el cual la resolución materia de impugnación, se debe de declarar nulo, y reformándola se me absuelva de la falsa imputación. De la afectación del principio de tipicidad (...).”



Afectación del principio de legalidad y especialidad normativa (Ley N° 300057) Del texto del primer artículo se verifica que no se indica la norma jurídica que establece la falta administrativa que configura la supuesta conducta faltosa, situación que se trasgrede el principio del debido proceso.

De la afectación del principio de tipicidad, "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

Sobre la inobservancia de los dispuesto en el artículo 27 del Decreto Legislativo 276.

El artículo 27° del Decreto Legislativo 276 establece que "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia seria agravante".

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que "Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"².

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 614.

² Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibid.* Pág. 615.



En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas que por una parte, han sido presentadas y otras han sido elevadas en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes:

Se tiene presentado lo siguiente: Oficio 119-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (n° 75-2018), la solicitud de corrección del error por omisión al descargo presunta responsabilidad administrativa, solicita descargo a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, oficio N° 01-2017-GRA-GG/OSRLM-SM/DIR-ADM, memorando N° 150-2016-GRA-OSRLM-SM/DIR, Oficio N° 004-2016-GRA/OSRLM-SM/ESO-RO, relación echeques, carta N° 016-2016-GRA-GG/OSLM-SM/DIR-ADM, carta N° 015-2016-GRA-GG/OSRLM-SM/DIR-ADM, oficio N° 0097-2015-GRA/OSRLM-SM/DIR, informe N°020-2016-GRA-GG/OSRLM-SM/DIR-ADM, Informe N° 047-2015-GRA/ORADM-OTE-MANV, oficio N° 170-2015-GRA/OSRLM-SM/DIR, oficio N° 0219-2015-GRA/GG/OSRLM-SM/DIR, oficio N° 224-2015-GRAGG/OSRLM-SM/DIR-RCRG-RO, copia de cargo con Boucher del Banco de la Nación 28 de octubre de 2015, marco presupuestal Vs. Girado 2015, copia de comprobante de pago de 18 de marzo de 2015, oficio N° 2248-2015-GRA/GG/GRI-SGO, oficio 4029-2016-GRA-GG-GRI-SGO, marco presupuestal del mes de enero a diciembre 2016, oficio N° 2392.-2016-GRA-GG-GRI-SGO de fecha 06 de setiembre de 2016 marco presupuestal 2016, oficio N° 2587-2016-GRA-GG-GRI-SGO, solución ejecutiva regional, oficio N° 4029-2016-GRA-GG-GRI-SGO, marco presupuestal de enero a diciembre 2016, informe N° 58-2016-GRA/GG-ORAD,-OTE, oficio N° 3843-2016-GRA-GG-GRI-SGO, Oficio N° 809N° 809-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, oficio N° 224-2016-GRA-GG-OSRLM-SM/DIR de noviembre de 2015, oficio N° 2013-2016-GRA-GG-OSRL-SM/DIR, oficio N°153-2016-GRA-OSRLM-SM/DIR, Oficio N° 587-2016-GRA/GGORADM-OTE, oficio N° 2759-2015-GRA-GG-GRI-SGO sobre solicitud de modificación presupuestal por partidas específicas. Oficio N° 0097-2015-GRA/OSRLM/DIR, Oficio N° 3843-2016-GRA-GG-GRI-SGO, oficio N° 90-2016-GRA-GG/OSRLM-SM/DIR, OFICIO n° 293-2016-gra/GG-ORADM-OTE, Oficio N°008-2016-GRA-GG/OSRLM-SM-DIR-ADM, adjunto pruebas que sustentan el trámite, oficio N° 0224-2015-GRAGG/OSRLM-SM/DIR, copia comprobante de pago del 18 de marzo de 2015, papeleta de depósito a favor del tesoro público, oficio 012-2016-GRA-GG/OSRL-SM/DIR-ADM, oficio N° 130-2016-GRA-OSRLM-SM/DIR, Oficio N° 213-2016-GRA-GG-OSRLM-SM/DIR, N°153-2016-GRA-OSRLM-SM/DIR, Oficio N° 527-2016-GRA/GG-ORADM-OTE del 10 de agosto de 2016, oficio N°016-2016-GRA-GG/OSRLM-DM/DIR-ADM, carta N° 015-2016-GRA-GG/OSRL.SM/DIR-ADM.

Del análisis de los actuados se tiene que en parte se ha presentado pruebas que se encuentran dentro del expediente general, sin embargo es menester referir que las pruebas presentadas deben ser necesarias, pertinentes y útiles para la una valoración conjunta de todos los actuados y que conforme a la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración debe ser pertinentes, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.



Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario del impugnante Olimpio Vargas Torre quien ocupó el cargo de Administrador de la Oficina Sub Regional de San Miguel del Gobierno Regional de Ayacucho, se debe precisar que presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho que describe "las oficinas subregionales, son órganos desconcentrados del Gobierno Regional, responsables de la ejecución Directa del programa de inversiones; así como de formular, programar, coordinar, ejecutar y supervisar acciones administrativas, presupuestales y de desarrollo en su jurisdicción en concordancia con el Plan de Desarrollo Regional Concertado e Institucional y Programa de Inversión Pública del Gobierno Regional, pues que de los actuados se evidencia que la Sub Región de San Miguel el cual era administrado por el encausado, primigeniamente había tenido una habilitación de S/.1,000,000.00 , posteriormente mediante carta de orden N° 15200164 de fecha 27 de octubre de 2015, se efectuó la reversión de S/. 179,774.90 a favor de la Cuenta Principal de Tesorería Público N° 299294, monto que correspondía al encargo no utilizado del Ejercicio Presupuestal 2015 de la Oficina Sub Regional de San Miguel en atención al Oficio N° 0219-2015-GRA-GG/OSRLM-SM//DIR (Reprogramación y habilitación en nuevas genéricas de gastos); a consecuencia de lo descrito la habilitación real de la Oficina Sub Regional de San Miguel fue de S/: 820,225,30 haciendo la Oficina Sub Regional de San Miguel una Ejecución total de S/.1000,000,00, teniendo un Sobregiro Presupuestal de S/. 179,774.90 sin una debida "HABILITACION" por lo que ha debitado indebidamente existiendo doble cargo por el importe ultimo mencionado; conforme al Informe N° 014-2016-GRA/GG-ORADM-OTE-UI-GHF de fecha 28 de abril de 2016 ; Informe N° 008-2016-GRA/GG-ORADM-OTEUIGHF de fecha 28 de marzo de 2016 que corre en fojas 50, informe N° 027-2016-GRA/GG-ORADM-OTE-UI-GHF de fecha 21 de junio de 2016, Informe N° 031-2016-GRA/ORADM-OTE-UI-GHF de fecha 15 de agosto de 2016; informe 051-2016-GRA/ORADM-OTE-UI-GHF de fecha 12 de diciembre de 2016; por lo que habría causado perjuicio económico a la Entidad y por ende al Estado. Asimismo el encausado no había efectuado la entrega de las conciliaciones Bancarias segundo, tercer y cuarto trimestre 2015 solicitado mediante oficio múltiple N° 025-2015-GRA/ORADM-OTE de fecha 09 de abril de 2015, oficio Múltiple N° 031-2015-GRA/ORADM-OTE de fecha 02 de octubre de 2015 y oficio Múltiple N° 001-2016-GRA/ORADM-OTE de fecha 05 de enero de 2016.

Se debe precisar que conforme a los alegatos presentados por el impugnante se tiene el oficio N° 0097-2015-GRA/OSRLM-SM/DIR, fue presentado por los responsables de la Obra: Ing. Juan Guillen y Ing. Juan Laureano Artega Enciso, Residente y Supervisor respectivamente de la Obra, solicitando el cambio de Especifica de Gasto, a la Oficina Sub Regional de San Miguel, La Mar. Previa reunión del Lic. Adm. Justo Chávez Guillen Gerente Regional de PPAT se coordinó conforme al precitado documento presentado, donde conataba y/o contenía los requisitos indispensables que demandaba para el cambio de específica de gasto. El cual se ofreció personalmente disponer a la Sub. Gerencia de Finanzas efectuar el cambio de la modificación presupuestaria por partidas específicas de gasto; en ese instante me indica que siga ejecutando y/o comprometiendo los gastos al 100%, porque nos encontrábamos en vísperas del cierre del Ejercicio presupuestal 2015. Es por la recomendación y/o garantía del GRPPAT, se ejecutó al 100% el importe transferido de S/.1,000,000.00 habilitado Vía Encargo Interno para la ejecución de la obra arriba mencionada. Donde el Lic. Chávez me aseguró que se encargaba de disponer al Sub



Gerente de finanzas, para que ejecute el cambio de la Modificación Presupuesta por Partidas específicas de gasto. Con esa garantía y responsable llegue a ejecutar al 100%. En el mes de febrero de 2016, el Sub Gerente de Fianzas, señor Yuti me comunica que la Sub Región San Miguel cuenta con un saldo de balance por el importe de S/:179,774,70 y que, solicite mediante el Presupuesto Analítico Formulado para la habilitación de Fondos Vía Encargo interno, por encontrarse con Presupuesto Certificado. En relación al giro se llega a entenderse en el momento de la conciliación Bancaria, porque en el mes de febrero de 2016 no se encontraba programada efectuar el trabajo de la conciliación bancaria. A su vez manifiesta que el sobre giro fue ocasionado al haberse solicitado la reversión de fondo para su posterior cambio de la modificación presupuestaria por partidas específicas de gasto. Y al no haberse efectivizado y/o cristalizado la modificación presupuestaria de los gastos correspondiente.

A su vez se impone una sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez días, sin embargo conforme a los argumentos del impugnante, los nuevos medios probatorios y el análisis del presente caso, el hecho no viene generando perjuicio económico, debiendo valorarse el grado de la sanción de suspensión a una sanción de amonestación escrita, toda vez que se advierte que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos, por ello se evidencia que habría realizado las medidas necesarias para su atención conforme se tiene los nuevos medios probatorios. Aunado a ello, el artículo 88 de la Ley de Servicio Civil refiere que las sanciones aplicables pueden ser: a) amonestación escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día por doce meses y c) destitución, del mismo modo se tiene el artículo 91 del mismo cuerpo normativo que refiere que se debe tener en cuenta que las sanciones deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando entre el hecho y la falta (...). Del mismo modo, se observa que si bien es cierto existe una responsabilidad por parte del impugnante sin embargo esta sanción se debe graduar conforme a su participación en el proceso administrativo disciplinario y conforme a las pruebas ofrecidas y su respectivo descargo no se estaría valorando adecuadamente y se estaría imponiendo una sanción de mayor gravedad debiendo indicar que las faltas cometidas conforme a los hechos esgrimidos devendría en menor gravedad.

En relación a los principios incoados por el impugnante:

De la vulneración del debido procedimiento administrativo, el derecho de legalidad, principio de legalidad.

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)



Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, Judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericano de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)

Por otro lado, "El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, incisa 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenada por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". 4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" (Fundamenta Jurídica N° 8)".

En cuanto al principio de tipicidad;

Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N.9 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.9).

Respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"

En el presente caso alega que se vulnerado el principio del debido proceso, principio de legalidad, principio de tipicidad y el derecho de defensa, situación que conforme al aporte doctrinario y jurisprudencial se observa que el proceso disciplinario se ha llevado respetando el derecho al debido proceso cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos; en el principio de legalidad podemos inferir que se ha sancionado bajo el precepto de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el literal d) del articulado 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil que señala "NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", siendo así se ha determinado las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción"; a su vez el principio de legalidad se ha



determinado por cuanto se ha verificado la norma jurídica de la falta administrativa. Por tanto en el presente caso, se respetaron los plazos descritos en la ley de Servicio Civil, se habría respetado el debido procedimiento, principio de legalidad y el derecho de defensa del impugnante en todo el proceso administrativo, a su vez se permitió alegar sus argumentos de descargo. En este sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento.

Por su parte, en el numeral 1.2. el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas), y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Artículo 95.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que ha cumplido con adjuntar medio probatorio, por lo tanto constituyen pruebas que ameritan su valoración y esto nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, consecuentemente por los argumentos esgrimidos en su momento ha sido obviada y no ha sido valorada como tal; consecuentemente, en mérito a los argumentos dispuesto devendría a imponerse una sanción disciplinaria de amonestación escrita.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Reconsideración interpuesto por don OLIMPIO VARGAS TORRE contra la Resolución Directoral Regional N°213-2018-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 28 de marzo de 2018, mediante el cual se le impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por diez



(10) días; y REFORMANDOLA se le impone la sanción disciplinaria de amonestación escrita, por las razones esgrimidas, en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos